

NUMERO 612.

Junio 21.—Secretaría de Hacienda.—Reglamento para la recaudación de los derechos del Registro Público de la Propiedad que han de cobrarse en el Distrito y Territorios Federales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección tercera.

El Presidente de la República en virtud de la facultad que le otorga la fracción I del artículo 85 de la Constitución Federal, y usando de la autorización concedida por el artículo 2º de la ley de Ingresos para el próximo año fiscal, promulgada el día 28 de Mayo último, ha tenido á bien expedir el siguiente

Reglamento para la recaudación de los derechos del Registro Público de la Propiedad que han de cobrarse en el Distrito y Territorios Federales.

Art. 1º Los Directores ó encargados del Registro Público de la Propiedad en el Distrito y Territorios Federales, no asentarán inscripción alguna, ni expedirán certificados, sin que los interesados justifiquen en la forma prevenida por este Reglamento, haber hecho el pago de los derechos respectivos, conforme á la siguiente Tarifa:

I. Por toda inscripción ó registro de títulos de bienes ó derechos cuyo valor no exceda de \$ 500.00, así como por la guarda de los instrumentos privados á que se refiere el artículo 3,186 del Código Civil.....	\$ 0 50
II. Por la inscripción ó registro de títulos de bienes ó derechos cuyo valor exceda de \$ 500.00, ó que no tengan valor determinado.....	2 00
III. Por toda anotación, rectificación, aclaración ó cancelación, se pagarán las cuotas que correspondan, según las fracciones anteriores, atendiendo al valor de la operación.	
IV. Por la expedición de certificados, ó por la certificación literal de partidas, independientemente de lo que corresponda por la busca.....	2 00
III. Por la busca para la expedición de certificados de toda clase, según el tiempo á que se refiera, por cada período de cinco años, ó fracción.....	2 50

Art. 2º Por los registros, anotaciones, cancelaciones y certificados relativos á varias fincas, se pagará íntegra la cuota que corresponda por cada una de ellas.

Art. 3º El Gobierno, los Municipios y la Beneficencia Pública, están exceptuados del pago de los derechos establecidos en los artículos precedentes, salvo los casos de embargo, fijación de cédula hipotecaria, ó remate de bienes (en los cuales casos los derechos respectivos se pagarán á cargo del ejecutado), ó cuando interviniere en la operación algún particular á quien incumba la obligación de hacer el pago.

Art. 4º El Jefe de la Sección respectiva del Registro Público en la Ciudad de México, llevará un libro talonario de boletas numeradas progresivamente, las cuales se dividirán en tres secciones verticales separadas por líneas de puntos perforados, y la última sección de la derecha se subdividirán en dos partes iguales por medio de una línea horizontal de puntos también perforados. Cada división y subdivisión irá marcada con el mismo número progresivo que la boleta, y con el título y número de la correspondiente Sección del Registro. La primera parte, ó sección de la izquierda, constituirá el talón de la boleta, que debe quedar adherido al libro,

y en ella se expresará: el título y número de la Sección respectiva del Registro; el nombre y apellido de la persona que deba satisfacer los derechos; el acto, contrato ú operación que los motive; el monto de éstos, consignando la cantidad en guarismo y en letra, y la fecha en que se expida la boleta, la cual será firmada por el Jefe de la Sección que la expida.

Art. 5º En la segunda división de la boleta se copiará el texto de la primera, se firmará también por el Jefe de la Sección, y se desprenderá del libro talonario juntamente con la tercera división, para que el interesado las presente al Director ó Subdirector del Registro, quien después de cerciorarse de la exactitud de la liquidación de los derechos, desprenderá y recogerá la parte de la boleta que contenga dicha copia, y devolverá la restante al interesado, poniendo el Vº Bº en la subdivisión que ha de servir de comprobante de Caja.

Art. 6º En la subdivisión superior de la tercera Sección de la boleta, se consignará el nombre y apellido de la persona que ha de satisfacer los derechos, y el importe de éstos expresado en guarismo y en letra. Se firmará por el Jefe de la Sección respectiva, y una vez que haya sido visada, como se ha dicho, por el Director ó Subdirector del Registro, la presentará el causante al encargado de la Recaudación, quien recibirá el pago de la cantidad que en aquélla se exprese. El recaudador desprenderá y conservará esa parte del documento como comprobante del ingreso en la Caja, y devolverá al interesado la segunda subdivisión, la cual contendrá el recibo de la cantidad enterada, expresándose también ésta en guarismo y en letra, la fecha del pago, y la firma del recaudador.

Art. 7º En vista de ese recibo, se entregará el certificado que se hubiere solicitado, ó se devolverán los títulos registrados, con la razón correspondiente, consignando al pie del mismo certificado ó de la razón, el importe de los derechos con la expresión de «pagados,» y haciendo referencia al número del recibo. La nota de que se han pagado los derechos, será autorizada con la firma del Jefe de la Sección, y con la rúbrica del Director ó Subdirector del Registro. En los casos en que no se causen derechos, se pondrá al pie del certificado, ó de la inscripción, la razón «Exceptuado de derechos, conforme al artículo 3º del Reglamento,» autorizándose tal razón en la forma referida.

Art. 8º Las boletas de liquidación, recogidas por el Director como se previene en el artículo 5º, se guardarán cuidadosamente y se ordenarán en legajos que mensualmente se remitirán por el mismo Director del Registro á la Tesorería General de la Federación, con una relación, ó estado, de todas las operaciones verificadas dentro del mes anterior, y que hayan causado derechos.

Art. 9º En la Ciudad de México se hará el pago de los derechos en la misma oficina del Registro Público. La Secretaría de Justicia designará un empleado de aquella oficina que se encargue de la recaudación, el cual disfrutará de una gratificación de \$ 730 anuales que le mandará abonar la Secretaría de Hacienda, y tendrá obligación de caucionar su manejo por dos mil pesos.

Art. 10. El total de lo recaudado se remitirá á la Tesorería General de la Federación los días 15 y último de cada mes, ó los inmediatos anteriores si aquéllos fueren festivos. Se remitirá, además, el corte de caja correspondiente que intervendrá y visará el Director ó el Subdirector del Registro.

Art. 11. El mismo Director tendrá obligación de sobrevigilar la pureza y exactitud en la recaudación, así como la fidelidad en el manejo de los derechos de registro. A ese fin practicará, indistintamente por lo menos una vez en cada quincena, por sí ó por medio del Subdirector, un corte de caja extraordinario, comprobando los ingresos con las boletas y con los documentos de Caja que se hayan expedido. Esta sobrevigilancia no excluye la que con arreglo á las disposiciones vigentes corresponde á la Tesorería General respecto de todos los empleados que manejen fondos públicos.

Art. 12. En todo lo que se refiere á contabilidad y manejo de fondos, el empleado recaudador dependerá inmediata y directamente de la Tesorería General y se sujetará á las órdenes é instrucciones que sobre el particular le comunique.

Art. 13. En Tlálpam y en los Territorios Federales, los encargados del Registro Público llevarán el libro talonario de boletas y cumplirán con las prevenciones detalladas en los artículos 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del presente Reglamento, en cuanto fueren aplicables; pero la remisión de las-boletas y del estado mensual á la Tesorería General de la Federación, se hará en su respectivo caso, por conducto de la Dirección de Contribuciones, ó de la Oficina de Hacienda que reconcentre y revise las cuentas de los recaudadores subalternos.

Art. 14. En los lugares últimamente citados, el pago de los derechos se hará en las oficinas encargadas de recaudar las contribuciones directas, las que llevarán cuenta especial de lo recaudado por aquel ramo.

Art. 15. Las infracciones de este Reglamento constituirán directa y pecuniariamente responsables de los derechos causados, al empleado ó empleados á quienes deba atribuírse la falta ú omisión en el cumplimiento de las obligaciones que les impone este mismo Reglamento.

Art. 16. Los recaudadores, además de las responsabilidades generales que tienen con arreglo á las leyes por el manejo de fondos, tendrán especial responsabilidad pecuniaria por lo que el fisco dejare de percibir, si no reciben el pago de los derechos con entera sujeción á las cantidades expresadas en los documentos de Caja.

Art. 17. Las visitas que la Secretaría de Hacienda mande practicar en uso de sus atribuciones á las Oficinas de Registro Público, se limitarán á comprobar si el cobro de los derechos se ha hecho con sujeción á la Tarifa y en los términos prevenidos por este Reglamento, así como á verificar las existencias en Caja, mediante los cortes respectivos como está prevenido para todas las oficinas de Rentas.

TRANSITORIO.

Este Reglamento comenzará á regir el primero de Julio próximo, y estarán sujetos al pago de los derechos respectivos los certificados que se expidan, y las inscripciones que se hagan desde esa misma fecha, aun cuando se hayan solicitado con anterioridad.

Lo comunico á usted para su conocimiento y efectos.

México, Junio 21 de 1902.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial,» Junio 21 de 1902.

NUMERO 613.

Junio 21.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria.—A Francisco P. García, por la obra titulada «Nuevos y diferentes sistemas de diversiones.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Timbres por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelados.

Ciudadano Ministro de Justicia é Instrucción Pública:

El que suscribe, ante usted respetuosamente solicita de sus dignas facultades autorización respectiva para que sin permiso del autor nadie pueda usar ni reimprimir esta obra denominada «Nuevos y diferentes sistemas de diversiones» que corresponden á la literatura por el autor Francisco P. García.

Dichas diversiones que van por el estilo Billar y Boliche y que por sencillas y legales pueden servir propiamente para que se diviertan los niños y niñas de los Colegios Nacionales;

A usted suplico se digne librar sus órdenes para el objeto que se desea.

México, Junio 17 de 1902.—*Francisco P. García*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 17 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de su obra titulada «Nuevos y diferentes sistemas de diversiones;» declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníco á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Junio 21 de 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Ciudadano Francisco P. García.—Presente.

Es copia. México, Junio 21 de 1902.—P. o. del Subsecretario, *E. A. Chávez*, Jefe de la Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

«Diario Oficial,» Julio 12 de 1902.

NUMERO 614.

Junio 23.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—A Carl Still, por un aparato destilador que opera continuamente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 17 Junio 1902.»—República Mexicana.—Armas Nacionales.

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Carl Still, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un aparato destilador que opera continuamente, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Junio de 1902.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Leandro Fernández*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 2,549, expedida á favor del Sr. Carl Still.

Regístrese: México, 17 de Junio de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 17 Junio 1902.»

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,549 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato destilador que opera continuamente, por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 19 de Junio de 1902.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 23 Junio 1902."

México, 23 de Junio de 1902.—Anotada á fojas 83 del libro respectivo con el número 430.—*José Algara*.

Es copia. México, Junio 25 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 3 de 1902.

NUMERO 615.

Junio 23.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—A Miguel Arriaga, por un globo dirigible denominado "El Transaéreo Arriaga."

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 17 Junio 1902."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Miguel Arriaga, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un globo dirigible denominado "El Transaéreo Arriaga," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado globo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Junio de 1902.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Leandro Fernández*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 2,557, expedida á favor del Sr. Miguel Arriaga.

Regístrese: México, 17 de Junio de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 17 Junio 1902."

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,557 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un globo dirigible denominado "El Transaéreo Arriaga," por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 17 de Junio de 1902.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 23 Junio 1902."

México, 23 de Junio de 1902.—Anotada á fojas 83 del libro respectivo con el número 436.—*José Algara*.

Es copia. México, 25 de Junio de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 3 de 1902.

NUMERO 616.

Junio 23.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—A Francis Edward Elmore, por un aparato para la generación y aplicación directa y electrolítica de corrientes eléctricas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 17 Junio 1902."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Francis Edward Elmore, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un aparato para la generación y aplicación directa y electrolítica de corrientes eléctricas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Junio de 1902.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Leandro Fernández*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 2,559, expedida á favor del Sr. Francis Edward Elmore.

Regístrese: México, 17 de Junio de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 17 Junio 1902."

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,559, en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato para la generación y aplicación directa y electrolítica de corrientes eléctricas, por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 17 de Junio de 1902.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 23 Junio 1902."

México, 23 de Junio de 1902.—Anotada á fojas 83 del libro respectivo con el número 437.—*José Algara*.

Es copia. México, Junio 25 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 3 de 1902.

NUMERO 617.

Junio 23.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—A John Clark Wands, por mejoras en chumaceras laterales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Leyes.—Tomo LXXVIII.—80

Fomento, Colonización é Industria.—México, 17 Junio 1902.—República Mexicana.—Armas Nacionales.

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*”

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. John Clark Wands, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por mejoras en chumaceras laterales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Junio de 1902.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Leandro Fernández*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 2,560, expedida á favor del Sr. John Clark Wands.

Regístrese: México, 17 de Junio de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 17 Junio 1902.”

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,560 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de las mejoras en chumaceras laterales, por las que se le ha concedido privilegio.

México, á 17 de Junio de 1902.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 23 Junio 1902.”

México, 23 de Junio de 1902.—Anotada á fojas 83 del libro respectivo, con el número 438.—*José Algara*.

Es copia. México, Junio 25 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 3 de 1902.

NUMERO 618.

Junio 23.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—A Samuel White Traylor, por mejoras en concentradoras.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 17 Junio 1902.”—República Mexicana.—Armas Nacionales.

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*”

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Samuel White Traylor, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte

años, por mejoras en concentradoras, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Junio de 1902.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Leandro Fernández*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 2,561, expedida á favor del Sr. Samuel White Traylor.

Regístrese: México, 17 de Junio de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 17 Junio 1902.”

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,561 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de las mejoras en concentradoras, por las que se le ha concedido privilegio.

México, á 17 de Junio de 1902.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 23 Junio 1902.”

México, 23 de Junio de 1902.—Anotada á fojas 83 del libro respectivo con el número 439.—*José Algara*.

Es copia. México, Junio 25 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 3 de 1902.

NUMERO 619.

Junio 23.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—A Herbert B. Newton, por ciertas mejoras introducidas en las herramientas de mano para clavar.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 17 Junio 1902.”—República Mexicana.—Armas Nacionales.

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*”

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Herbert B. Newton, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por ciertas mejoras introducidas en las herramientas de mano para clavar, inventadas por el Sr. Arsene Hebert, quien cedió sus derechos al expresado Sr. Newton, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Junio de 1902.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Leandro Fernández*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 2,562, expedida á favor del Sr. Herbert B. Newton.

Regístrese: México, 17 de Junio de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.—Rúbrica.